

DECRETO 2202 DE 2016

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se adiciona el Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo [189](#) de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere adicionar el Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo [868](#) del mismo Estatuto.

Que el artículo [868](#) del Estatuto Tributario creó la Unidad de Valor Tributario (UVT) con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1o) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1o de enero del año en el cual se enajena.

Que el artículo [73](#) del Estatuto Tributario dispone que cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de

que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo [72](#) del mismo Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Que el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el 1o de enero de 2015 y el 1o de enero de 2016, fue de 4,86%, según certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 14 de diciembre de 2016.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor durante el periodo comprendido entre diciembre de 2014 y diciembre de 2015, fue de 6,48%, según certificación del DANE del 25 de octubre de 2016.

Que en cumplimiento de los artículos [3o](#) y [8o](#) de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ADICIÓN DEL CAPÍTULO 17 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARLO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016. Adiciónase el Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016, con los siguientes artículos:

“**Artículo [1.2.1.17.20](#). Ajuste del costo de los activos fijos.** Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2016, en un siete punto cero ocho por ciento (7,08%), de acuerdo con lo previsto en el artículo [70](#) del Estatuto Tributario”.

“**Artículo [1.2.1.17.21](#). Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional.** Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2016, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y tres punto sesenta y uno (33.61), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos setenta y seis punto doce (276.12), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de Adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
Multiplicar por		
1955 y anteriores	2.836,34	22.490,88
1956	2.779,56	22.041,34
1957	2.573,68	20.408,90
1958	2.171,47	17.219,11
1959	1.985,22	15.742,40
1960	1.852,92	14.693,13
1961	1.737,07	13.700,18

1962	1.635,02	12.964,59
1963	1.527,12	12.109,71
1964	1.167,72	9.260,10
1965	1.069,02	8.477,02
1966	932,65	7.395,71
1967	822,28	6.520,95
1968	763,56	6.054,85
1969	716,34	5.680,43
1970	658,68	5.223,17
1971	614,99	4.876,35
1972	544,95	4.321,90
1973	479,15	3.800,57
1974	391,42	3.104,74
1975	313,07	2.481,81
1976	266,19	2.110,69
1977	212,25	1.682,15
1978	166,44	1.319,87
1979	139,02	1.102,29
1980	109,84	871,45
1981	88,26	699,15
1982	70,22	556,67
1983	56,42	447,32
1984	48,46	384,37
1985	41,03	333,56
1986	33,61	276,12
1987	27,77	234,15
1988	22,64	176,72
1989	17,74	110,17
1990	14,07	76,19
1991	10,67	53,10
1992	8,40	39,77
1993	6,74	28,27
1994	5,50	20,56
1995	4,51	14,64
1996	3,82	10,83
1997	3,29	8,98
1998	2,81	6,90
1999	2,42	5,75
2000	2,22	5,71
2001	2,04	5,52

2002	1,90	5,10
2003	1,78	4,58
2004	1,67	4,31
2005	1,59	4,05
2006	1,51	3,83
2007	1,44	2,91
2008	1,36	2,59
2009	1,26	2,14
2010	1,24	1,95
2011	1,20	1,78
2012	1,15	1,49
2013	1,13	1,28
2014	1,10	1,13
2015	1,06	1,05

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [73](#) del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2016”.



ARTÍCULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

